----Trelew, de abril de 2019.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 63/2018 de fs. 219/220, el recurso de apelación deducido a fs. 223 por el Sr. R. S. C., concedido a fs. 224, y fundado a fs. 225/226vta. ----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que la resolución recurrida decidió aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la Srta. V. C. a fs. 183 por la suma de $38.716,56 en concepto de alimentos adeudados con más intereses al día 03/05/2018; y trabar embargo sobre los haberes que percibe el Sr. R. S. C., como dependiente del Ministerio de Salud, por dicha suma, mediante el descuento de 12 cuotas iguales y consecutivas de $3.226,38, cada una, depositado por la empleadora, en la cuenta denunciada a fs. 184 vta. Para resolver así, tuvo en cuenta que solo se realizaron 14 depósitos en la cuenta judicial y que el mes de mayo de 2016 la empleadora dejó de cumplir con los mismos. Asimismo, consideró que la suma del 20% de los haberes del alimentante y la suma de $250 de alimentos adeudados se depositan al CBU perteneciente a la Srta. A. C.; y que los depósitos personales efectuados por el alimentante en la cuenta de la Sra. C. no pueden ser oponibles a la alimentada, toda vez que no responde a lo ordenado en los presentes autos. ----------

-----II.- El recurrente señala que abonó la totalidad de las sumas que se le reclaman, cuestión que —dice— está debidamente acreditada mediante los comprobantes de depósitos efectuados a la cuenta de la Srta. A. C., desde que fuera notificado del autos de fecha 18/08/2017 a la fecha, y conforme recibos de haberes que se le descuentan en forma mensual y directa la suma de $250 que corresponden a la Srta. V. C.. Manifiesta que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y se remite a las presentaciones realizadas en el expediente cada vez que se le ha reclamado el cumplimiento del acuerdo, el cual jamás dejó de cumplir. Indica que los depósitos no fueron realizados a la cuenta de la Sra. C., sino a los de la Srta. A. C., conforme le fuera ordenado mediante proveído del 18/08/2017. Concluye que surge de toda la documentación agregada en autos que cumple con todo lo acordado y ordenado, y que las sumas correspondientes a la Sra. V. C. le son retenidas en forma directa por su empleadora y remitidas a la cuenta que le fue informada oportunamente, conjuntamente con la retención directa del 20% de los alimentos, es decir, la cuenta de la Sra. M. J. C..

------III.- Que surge del expediente que: (i) a fs. 132 se dispuso que se abone a la Srta. V. C. la suma de $250 mensuales en concepto de cuota de alimentos devengado y adeudado, mediante depósito bancario en caja de ahorro del Banco del Chubut, ordenando se libre oficio a la empleadora del alimentante para que haga allí dicho pago; (ii) a fs. 135 obra dicho oficio donde se informa que la Caja de Ahorro de la Srta. V. C. dispone del N° de cuenta 210105667; (iii) a fs. 169 el alimentante acompañó diversas constancias de depósitos, de los cuales en ninguno se observa que se efectuaron en la cuenta antes señalada; (iv) a fs. 184/185 se presentó V. C. acompañando distintas

constancias de su Cta. Nro. X, de donde surge que el último pago de los referidos $250 corresponde al mes de Mayo de 2016, por lo que denunció el incumplimiento y practicó liquidación; y que (v) a fs. 199 el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut informó que los $250 que se descuentan mensualmente al alimentante se depositaban en la cuenta del Banco Chubut CBU X, que —según constancia de fs. 156— corresponde a la Srta. A. C..----------

------Por su parte, cabe tener presente que el a quo puso en conocimiento del alimentante a fs. 170 cuál era la cuenta donde debía abonar los $250 correspondientes a su hija A., mas no modificó lo que ya se había resuelto en virtud de su hija V., lo que no puede desconocer, en tanto fue la misma parte que requirió tal aclaración — donde abonarle a A.— a fs. 169. ----------

------De esta forma, debe confirmarse la sentencia recurrida, en tanto efectivamente surge que desde el mes de mayo de 2016 se dejó de cumplir con el pago correspondiente a V. C.; siendo irrelevante que el mismo se haya hecho en la cuenta perteneciente a la madre de sus hijas, M. J. C., o depositadas en la cuenta de A.. Ello, en tanto, no existen dudas que todo pago debe reunir los requisitos de identidad e integridad para tener pleno efecto cancelatorio y, por consiguiente, el deudor sólo se libera si entrega al acreedor aquello que adeuda en la correcta medida de tiempo y lugar pertinente (conf. esta Sala, SDC N° 29/1995; CACR, Sala A, SIE N° 16/2017; SCBA, 3/11/2010, causa 94,533, Juba, Sumario B33587).----------

------IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. G. C. F., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 63/2018 de fs. 219/220 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

-----REGULAR los honorarios de la Dra. G. C. F., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 11 JUS. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA